



Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹, respecto a la procedencia de las modificaciones a los documentos básicos del Partido Movimiento Dignidad Zacatecas, realizadas en cumplimiento a los puntos segundo y tercero de la resolución número RCG-IEEZ-004/VII/2018, emitida por el citado órgano superior de dirección.

Resultados:

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² en materia político-electoral.
2. El veintitrés de mayo de ese mismo año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³ y la Ley General de Partidos Políticos⁴, respectivamente.
3. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto 177, expedido por la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.⁵
4. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos 138, 148, 149 y 160, expedidos por la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁶ y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁷.
5. El veintiocho de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante la resolución RCG-IEEZ-004/VII/2018, otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización “Movimiento Dignidad Zacatecas A.C.” bajo la denominación “Movimiento Dignidad Zacatecas”.

En dicha resolución se estableció en el punto resolutivo segundo que el Partido Movimiento Dignidad Zacatecas, debería realizar las adecuaciones a sus Documentos Básicos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por los artículos 35 a 48 de la Ley General de Partidos Políticos, en un plazo de hasta sesenta (60) días naturales, contados a partir de la aprobación de la citada resolución.

¹En adelante Instituto Electoral

²En adelante Constitución Federal.

³En adelante Ley General de Instituciones.

⁴En adelante Ley General de Partidos.

⁵En adelante Constitución Local.

⁶En adelante Ley Electoral.

⁷En adelante Ley Orgánica.



6. El cuatro de marzo de la presente anualidad, la Asamblea Estatal del Partido Movimiento Dignidad Zacatecas, celebró reunión en la cual se aprobaron diversas modificaciones a sus documentos básicos, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos segundo y tercero de la resolución RCG-IEEZ-004/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral.
7. El veinticinco de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por el C. Edgar Salvador Rivera Cornejo, quien se ostentó como Representante Legal del Partido Político Movimiento Dignidad Zacatecas, mediante el cual comunicó las modificaciones a los documentos básicos de ese instituto político, aprobadas en reunión de la Asamblea Estatal del partido Movimiento Dignidad Zacatecas celebrada el cuatro de marzo de este año; asimismo remitió la siguiente documentación anexa:
 - Documentos básicos del Partido Movimiento Dignidad Zacatecas en medio impreso;
 - Un disco compacto que contiene en formato digital los documentos básicos del Partido Movimiento Dignidad Zacatecas;
 - Convocatoria para la reunión de los delegados de la Asamblea Estatal del Partido Movimiento Dignidad Zacatecas, con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos segundo y tercero de la resolución RCG-IEEZ-004/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
 - Lista de asistencia a la asamblea de mérito de los delegados del Partido Movimiento Dignidad Zacatecas;
 - Copia simple de las credenciales para votar de los delegados asistentes a la asamblea señalada;
 - Acta de la reunión de la Asamblea Estatal del Partido Movimiento Dignidad Zacatecas, con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos segundo y tercero de la resolución RCG-IEEZ-004/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. y
 - Reglamento de Acceso a la Información y Transparencia del Partido Movimiento Dignidad.
8. El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, oficio signado por el Lic. Edgar Salvador Rivera Cornejo, por el cual, solicita no tener por presentado el Reglamento de Acceso a la Información y Transparencia del Partido Movimiento Dignidad, toda vez que por error, fue adjuntado al escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral el veinticinco de marzo del año en

curso, así mismo señala que tal Reglamento es una propuesta interna del partido y aún no ha sido aprobado por los órganos del Partido Político de mérito.

Considerandos:

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género con enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Tercero.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto, previstas en esa Ley, y el Órgano Interno de Control, que estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General.

Cuarto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación

ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Quinto.- Que el artículo 27, numeral 1, fracciones II, XI y XXXVIII de la Ley Orgánica, establece que el Consejo General tiene entre otras atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral.

Sexto.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 9, 35, párrafo primero, fracción III y 41 Base primera, párrafo segundo de la Constitución Federal, es derecho de los ciudadanos mexicanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Séptimo.- Que el artículo 41, Base I de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Octavo.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 43, párrafos primero, cuarto y séptimo de la Constitución Local y 36 numerales 1, 2, 3 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. La ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

Los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanos mexicanos sin intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que haya afiliación corporativa.

La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral local. Los partidos se registrarán internamente por sus documentos básicos.

Noveno.- Que el artículo 36 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Electoral, establece que los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos, la Ley Electoral y las que establezcan sus Estatutos; los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República, y los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

Décimo.- Que el veintiocho de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante la resolución RCG-IEEZ-004/VII/2018, otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización “Movimiento Dignidad Zacatecas A.C.” bajo la denominación “Movimiento Dignidad Zacatecas”, conforme a lo siguiente:

“Resuelve:

PRIMERO.- Se otorga el registro como Partido Político Local a la Organización “Movimiento Dignidad Zacatecas A.C.” bajo la denominación “Movimiento Dignidad Zacatecas”, en términos de los considerandos Vigésimo quinto al Trigésimo Sexto de esta Resolución y con base en el Dictamen sobre la procedencia de la solicitud de registro de la Organización denominada “Movimiento Dignidad Zacatecas A.C.”, formulado por la Comisión Examinadora de este órgano colegiado, el cual se adjunta a esta resolución para los efectos conducentes. Registro que tendrá efectos constitutivos a partir de la aprobación de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena al Secretario Ejecutivo, comunique al Partido Político Local denominado “Movimiento Dignidad Zacatecas”, que deberá realizar las adecuaciones a sus Documentos Básicos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por los artículos 35 a 48 de la Ley General de Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando Trigésimo de la presente Resolución, en un plazo de hasta sesenta (60) días naturales, contados a partir de la aprobación de la presente resolución.

TERCERO.- El partido político local deberá hacer del conocimiento por escrito dirigido a este órgano superior de dirección las adecuaciones que realice a sus documentos básicos, en términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos para que previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

CUARTO.- Se apercibe al Partido Político Local “Movimiento Dignidad Zacatecas” que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en los Puntos Resolutivos Segundo y Tercero de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto Electoral, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Partido Político Local, previa audiencia en la que el interesado será oído en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 95, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

QUINTO.- El Partido Político Local “Movimiento Dignidad Zacatecas” deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral, la integración de sus órganos directivos estatales y, en su caso, municipales nombrados en términos de su Estatutos, así como su domicilio y número telefónico, en un plazo de hasta sesenta (60) días naturales, contados a partir de la aprobación de la presente resolución.

SEXTO.- Se requiere al Partido Político Local denominado “Movimiento Dignidad Zacatecas” para que remita a esta autoridad, los Reglamentos derivados de su Estatutos, una vez aprobados por el órgano estatutario facultado para tal fin, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 61 de la Ley Electoral.

SÉPTIMO.- Expídase el certificado de registro al Partido Político denominado “Movimiento Dignidad Zacatecas”, informando de lo anterior a la Unidad Técnica de Vinculación y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para los efectos correspondientes, haciendo constar el mismo en el archivo de registro de partidos políticos locales del Instituto Electoral.

OCTAVO.- Notifíquese en sus términos la presente Resolución, al Partido Político Local denominado “Movimiento Dignidad Zacatecas”.

NOVENO.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx. Notifíquese conforme a derecho. Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a veintiocho de enero de dos mil dieciocho

...”

En consecuencia, el partido de mérito se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones que las leyes en la materia señalan.

Asimismo, en el considerando vigésimo octavo de la resolución RCG-IEEZ-004/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral, se realizaron las siguientes observaciones a los documentos básicos:

“Que como resultado del análisis y revisión realizada, se detectaron las siguientes omisiones en los documentos básicos de la Organización:

- **Respecto a la declaración de principios:**

I. No se cumplió con lo establecido en el artículo 37, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos, pues no se señala expresamente, ni se desprende de su lectura la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.

- **Respecto al Programa de Acción:**

I. No se cumplió con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos, pues no se señala expresamente, ni se desprende de su lectura las medidas para alcanzar los objetivos de los partidos políticos.

- **Respecto a los Estatutos:**

I. Cumplió parcialmente con lo establecido en el artículo 39, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos, pues no se señala expresamente, ni se desprende de la lectura y análisis de los Estatutos, el procedimiento democrático por el cual se renovarán los órganos de dirección partidaria.

II. No se cumplió con lo establecido en el artículo 39, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos, pues no se señala en los Estatutos la obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.

III. Cumplió parcialmente con lo preceptuado en el artículo 39, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos, pues no se señalan en los Estatutos las normas, los plazos y los procedimientos de justicia intrapartidaria, ni los mecanismos alternos de solución de controversias internas. En los artículos 32 al 40 de los Estatutos, no se establecen, las normas, los plazos y los procedimientos de justicia intrapartidaria, ni los mecanismos alternos de solución de controversias internas.

IV. No se cumplió con lo indicado en el artículo 40, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos, pues no se establece en los Estatutos el derecho de los militantes a exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político.

V. Se cumplió parcialmente con lo señalado en el artículo 41, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos, pues no se establece en los Estatutos la obligación de los militantes de contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales. En el artículo 7, fracción V de los Estatutos, sólo se señala como obligación de los militantes, la de apoyar al sostenimiento del partido mediante el pago puntual de las cuotas económicas voluntarias en los términos que establezca la instancia partidista correspondiente. Sin embargo, no se señala que dicha obligación deberá ceñirse a los límites que establezcan las leyes electorales.

VI. No se cumplió con lo establecido en el artículo 41, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos, pues no se señala en los Estatutos la obligación de los militantes de cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias.

VII. No se cumplió con lo establecido en el artículo 46, numeral 1 de la Ley General de Partidos, pues no se establecen en los Estatutos los procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

VIII. No se cumplió con lo establecido en el artículo 46, numeral 3 de la Ley General de Partidos, pues no se indica en los Estatutos los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

IX. No se cumplió con lo establecido en el artículo 48, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos, pues no se señala en los Estatutos que el sistema de justicia interna del partido político deberá establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna.”

Décimo primero.- Que los artículo 13 y transitorio segundo de los Estatutos vigentes del Partido Movimiento Dignidad Zacatecas, señalan que la Asamblea Estatal del citado Instituto Político tiene como atribución aprobar, revisar o modificar la Declaración de Principios, los Estatutos y el Programa de Acción, con el voto del 50 % más 1 de sus integrantes presentes, y que dicho órgano, está conformado por los delegados electos en las asambleas distritales realizadas para la conformación del partido.

En ese sentido, el cuatro de marzo de este año, previa convocatoria a sus integrantes tal como se establece en los Estatutos, la Asamblea Estatal del Partido Movimiento Dignidad Zacatecas, celebró reunión en la cual se aprobaron diversas modificaciones a sus documentos básicos, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos segundo y tercero de la resolución RCG-IEEZ-004/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral.

La Asamblea Estatal Extraordinaria contó con la asistencia de 12 de los 14 delegados electos en las asambleas distritales como consta en la documentación presentada por el partido político local el veinticinco de marzo de este año, de la cual se desprende que se aprobó por unanimidad de los presentes las modificaciones a los documentos básicos del Partido Movimiento Dignidad Zacatecas, asimismo consta que dichas modificaciones fueron realizadas y aprobadas de conformidad con el artículo 13 de los Estatutos vigentes.

Décimo segundo.- Que el veinticinco de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por el C. Edgar Salvador Rivera Cornejo, por el cual comunicó las modificaciones a los documentos básicos del Partido Movimiento Dignidad Zacatecas, aprobadas en reunión de la Asamblea Estatal del Partido en mención celebrada el cuatro de marzo de este año; asimismo remitió la siguiente documentación anexa:

- Documentos básicos del Partido Movimiento Dignidad Zacatecas en medio impreso;
- Un disco compacto que contiene en formato digital los documentos básicos del Partido Movimiento Dignidad Zacatecas;
- Convocatoria para la reunión de los delegados de la Asamblea Estatal del Partido Movimiento Dignidad Zacatecas, con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos segundo y tercero de la resolución RCG-IEEZ-004/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
- Lista de asistencia a la asamblea de mérito de los delegados del Partido Movimiento Dignidad Zacatecas;
- Copia simple de las credenciales para votar de los delegados asistentes a la asamblea señalada;

- Acta de la reunión de la Asamblea Estatal del Partido Movimiento Dignidad Zacatecas, con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos segundo y tercero de la resolución RCG-IEEZ-004/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y
- Reglamento de Acceso a la Información y Transparencia del Partido Movimiento Dignidad.

Por lo que respecta al Reglamento de Acceso a la Información y Transparencia del Partido Movimiento Dignidad, en fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, oficio signado por el Lic. Edgar Salvador Rivera Cornejo, por el cual, solicita no tener por presentado dicho Reglamento, toda vez que por error fue adjuntado al escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral el veinticinco de marzo del año en curso, así mismo señala que dicho Reglamento es una propuesta interna del partido y aún no ha sido aprobado por los órganos del Partido Político de mérito.

Décimo tercero.- Que en la resolución RCG-IEEZ-004/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciocho, mediante la cual se otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización “Movimiento Dignidad Zacatecas A.C.” bajo la denominación “Movimiento Dignidad Zacatecas”, se estableció en el punto de resolutive segundo que el partido político señalado debería realizar las adecuaciones a sus Documentos Básicos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por los artículos 35 a 48 de la Ley General de Partidos Políticos, en un plazo de sesenta (60) días naturales, contados a partir de la aprobación de la citada resolución.

Por lo tanto, el Partido Político dio cumplimiento a este apartado, puesto que modificó sus documentos básicos el cuatro de marzo de este año, notificando a este Instituto Electoral dichas modificaciones el veinticinco de enero del año en curso, esto es, dentro de los sesenta días naturales otorgados por el Consejo General.

Décimo cuarto.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Considerando Segundo de la sentencia por la que resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-40/2004, determinó que el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral debía ceñirse al análisis de aquellas disposiciones estatutarias que sean modificadas en su sustancia y sentido, y que si los preceptos cuyo contenido se mantiene y ya fueron motivo de una declaración anterior, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de ellos.

Bajo ese criterio, serán analizadas las modificaciones presentadas por el Partido Movimiento Dignidad Zacatecas.

Décimo quinto.- Que este Consejo General procede a la revisión de los Documentos Básicos de la Organización, conforme a los artículos 35 al 48 de la Ley General de Partidos, y a las observaciones realizadas por este Consejo General, en la resolución RCG-IEEZ-004/VII/2018:

Análisis de las modificaciones a los documentos básicos del Partido Político Local Movimiento Dignidad Zacatecas A.C. Conforme con lo previsto en la Ley General de Partidos			
Fundamento Legal:	Documentación presentada y/o observaciones	Cumple	
		Si ✓	No <input checked="" type="checkbox"/>
Artículo 37 de la Ley General de Partidos Políticos 1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:	Declaración de Principios		
a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.	Para dar cumplimiento, la declaración de principios, en la página primera en el segundo párrafo se establece: <i>“En el Partido Político nos sujetamos a la obligación de observar la Constitución y respetar las instituciones y leyes que de ella emanen.”</i>	✓	
Artículo 38. 1. El programa de acción determinará las medidas para:	Programa de Acción		
a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos.	Para dar cumplimiento, en el Programa de Acción se establece en la página primera en el primer párrafo lo siguiente: <i>“Este programa de acción, es el compromiso que asumimos como partido para alcanzar los objetivos que planteamos para alcanzar el desarrollo del Estado”</i>	✓	
Artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos 1. Los estatutos establecerán:	Estatutos		
e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.	Para dar cumplimiento en lo relativo al procedimiento democrático por el cual se renovará a los órganos directivos del partido, se establece en el artículo 9 de los Estatutos lo siguiente: <i>“Artículo 9.- Los integrantes de estos órganos de dirección partidaria, excepto los dos primeros, durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos por un periodo más en el mismo cargo o en otro distinto.</i> <i>La elección de los miembros de los órganos del partido se hará previa convocatoria que emita el Comité Ejecutivo Estatal, dónde se establecerán las bases para participar en la renovación de cualquiera de los órganos del partido.</i> <i>Para ser miembro de cualquier órgano de</i>	✓	

	<p><i>dirección partidaria se requiere el registro de afiliación al partido y ser propuesto ante la asamblea respectiva para ocupar alguno de los cargos al obtener la mayoría simple de los votos de los presentes.”</i></p>		
<p>h) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;</p>	<p>Para dar cumplimiento, en el artículo 7, fracción X de los estatutos, se establece dicha obligación al señalar:</p> <p>“Artículo 7.- <i>Son obligaciones de los miembros del partido:</i> ... <i>X.- Siendo electos como candidatos, la obligación de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;”</i></p>		
<p>j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y</p>	<p>Para dar cumplimiento en lo relativo a los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, en el artículo 36 bis de los estatutos se cumple con la obligación al establecer:</p> <p>“Artículo 36 bis.- <i>Se adoptará como mecanismo alternativo de solución de controversias, la sujeción voluntaria de las partes a la conciliación.</i></p> <p><i>La conciliación procederá cuando:</i></p> <p>a) <i>La controversia se derive de la aprobación de métodos de selección de candidatos y de candidaturas a cargos de elección popular;</i> b) <i>La controversia surja entre precandidatos y candidatos a la dirigencia estatal; y</i> c) <i>Conflictos o determinaciones tomadas por el Comité Ejecutivo Estatal y el Consejo Político Estatal.</i></p> <p><i>2. No procederá la conciliación para los casos en los que se impongan sanciones</i></p> <p><i>3. Las partes involucradas, en su escrito inicial informarán sobre su conformidad para sujetarse a la conciliación.</i></p> <p><i>4. La unidad de justicia y conciliación intrapartidaria desahogarán el procedimiento conciliatorio, quienes podrán de oficio convocar a las partes a la conciliación.</i></p> <p><i>5. En caso de no aceptar la conciliación alguna de las partes o no haberse llevado a cabo las diligencias, por no haberse solicitado en los supuestos de los dos párrafos anteriores, se desahogará el procedimiento ordinario correspondiente.</i></p> <p><i>6.- El procedimiento conciliatorio que se hace mención en el presente artículo será el siguiente:</i></p>		

	<p>a) La Unidad de justicia y conciliación intrapartidaria, cuando declare procedente la conciliación, realizará una notificación personal a las partes para citarlas a la audiencia de conciliación, con un mínimo de tres días hábiles antes de su realización</p> <p>b) La Audiencia de Conciliación se llevará a cabo en la fecha y hora señaladas en la notificación que realizo a cada una de las partes.</p> <p>c) Durante el desahogo de la audiencia de conciliación se privilegiará que las partes lleguen a un acuerdo, de ser así, se celebrará un convenio y se dará por terminado el conflicto entre las partes, en caso de no existir acuerdo, en el acta la audiencia se señalará por las partes, las razones por las que no ha sido posible llegar a un acuerdo y se continuará con el procedimiento ordinario señalado en el artículo 37 y demás relativos de los presentes estatutos.”</p>		
<p>Artículo 40</p> <p>f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;</p>	<p>Para dar cumplimiento, en el artículo 7, fracción XI de los estatutos, se establece dicha obligación al señalar:</p> <p>“Artículo 7.- Son obligaciones de los miembros del partido: ... XI.- Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;”</p>	✓	
<p>Artículo 41.</p> <p>c) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales.</p>	<p>Para cumplir con lo relativo el pago de cuotas se deberán sujetar a los límites que establezcan las leyes electorales. Se establece en el artículo 7, fracción V de los Estatutos</p> <p>“Artículo 7.- Son obligaciones de los miembros del partido: ... V.- Apoyar al sostenimiento del partido mediante el pago puntual de las cuotas económicas voluntarias en los términos que establezca la instancia partidista correspondiente siempre dentro de los límites de que establezcan las leyes electorales”</p>	✓	
<p>f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias.</p>	<p>Para cumplir con la obligación se establece en el artículo 7, fracción XII de los Estatutos lo siguiente:</p> <p>“Artículo 7.- Son obligaciones de los miembros del partido: ... XII.- Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias.”</p>	✓	

<p>Artículo 46. 1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.</p>	<p>Para dar cumplimiento se establece la obligación en el artículo 36 bis de los Estatutos.</p> <p><i>“CAPITULO X: DE LA UNIDAD DE JUSTICIA Y CONCILIACIÓN INTRAPARTIDARIA”</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Artículo 36 bis</i> 		
<p>3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.</p>	<p>Para dar cumplimiento con la obligación señalada, el artículo 36 bis de los estatutos establecen:</p> <p><i>“Artículo 36 bis.- Se adoptará como mecanismo alternativo de solución de controversias, la sujeción voluntaria de las partes a la conciliación.</i></p> <p><i>La conciliación procederá cuando:</i></p> <p><i>a) La controversia se derive de la aprobación de métodos de selección de candidatos y de candidaturas a cargos de elección popular;</i> <i>b) La controversia surja entre precandidatos y candidatos a la dirigencia estatal; y</i> <i>c) Conflictos o determinaciones tomadas por el Comité Ejecutivo Estatal y el Consejo Político Estatal.</i></p> <p><i>2. No procederá la conciliación para los casos en los que se impongan sanciones</i></p> <p><i>3. Las partes involucradas, en su escrito inicial informarán sobre su conformidad para sujetarse a la conciliación.</i></p> <p><i>4. La unidad de justicia y conciliación intrapartidaria desahogarán el procedimiento conciliatorio, quienes podrán de oficio convocar a las partes a la conciliación.</i></p> <p><i>5. En caso de no aceptar la conciliación alguna de las partes o no haberse llevado a cabo las diligencias, por no haberse solicitado en los supuestos de los dos párrafos anteriores, se desahogará el procedimiento ordinario correspondiente.</i></p> <p><i>6.- El procedimiento conciliatorio que se hace mención en el presente artículo será el siguiente:</i></p> <p><i>a) La Unidad de justicia y conciliación intrapartidaria, cuando declare procedente la conciliación, realizará una notificación personal a las partes para citarlas a la audiencia de conciliación, con un mínimo de tres días hábiles antes de su realización</i> <i>b) La Audiencia de Conciliación se llevará a cabo en la fecha y hora señaladas en la notificación que realizo a cada una de</i></p>		

	<p>las partes.</p> <p>c) Durante el desahogo de la audiencia de conciliación se privilegiará que las partes lleguen a un acuerdo, de ser así, se celebrará un convenio y se dará por terminado el conflicto entre las partes, en caso de no existir acuerdo, en el acta la audiencia se señalará por las partes, las razones por las que no ha sido posible llegar a un acuerdo y se continuará con el procedimiento ordinario señalado en el artículo 37 y demás relativos de los presentes estatutos.”</p>		
<p>Artículo 48. 1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:</p>			
<p>b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;</p>	<p>Se da cumplimiento a dicho requisito al quedar establecido en el artículo 37 de los Estatutos lo siguiente:</p> <p>“Artículo 37.- Para garantizar el debido proceso deberá llevar a cabo en cada uno de sus casos, como mínimo los siguientes pasos procesales:</p> <p>I.- Notificar personal a las partes sobre el carácter y fines del procedimiento, la cual además contendrá la fecha y hora de la audiencia inicial de demanda y excepciones en un término no mayor a tres días hábiles a partir de su conocimiento de la demanda o queja por parte de la Unidad de justicia y conciliación y, en su caso, de se haya agotado el procedimiento conciliatorio.</p> <p>II.- En el desahogo de la audiencia inicial y en todo momento, las partes de podrán ser representadas y asistidas por abogados, técnicos y personas de su confianza.</p> <p>III.- Se notificará en la propia audiencia inicial a las partes de la audiencia de ofrecimiento de pruebas y alegatos, si las partes no estuvieran presentes, se hará mediante el domicilio que hayan señalado en su queja o demanda para oír y recibir notificaciones, de no existir, se hará por los estados del Partido Político. Las notificaciones deberán de realizarse o publicarse con mínimo 5 días hábiles antes de la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas y alegatos.</p> <p>IV. En la audiencia de ofrecimiento de pruebas y alegatos en todo momento las partes tendrán la oportunidad para preparar sus pruebas y su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate siempre que estos se encuentren en posesión del partido.</p> <p>V.- La resolución que recaiga, luego del análisis y sustanciación del procedimiento, deberán estar legalmente fundados y</p>		

	<p><i>motivados, la notificación de la resolución se hará de manera personal a las partes en los domicilios señalados para oír y recibir notificaciones, o en su defecto, en los estrados del partido político.</i></p> <p><i>VI.- Derecho del interesado de recurrir la decisión dictada, para lo cual contará con los días que establece la normatividad jurisdiccional para su interposición, a partir de la legal notificación”</i></p>		
--	---	--	--

Que en virtud de los razonamientos vertidos en este considerando, resultan procedentes las adiciones y modificaciones a los documentos básicos del Partido Movimiento Dignidad Zacatecas, toda vez que se ajustan a lo señalado en los artículos 35 al 48 de la Ley General de Partidos.

Cabe señalar que las modificaciones a los documentos básicos del Partido Movimiento Dignidad Zacatecas, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos segundo y tercero de la resolución RCG-IEEZ-004/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral, fueron aprobadas por unanimidad de los 12 delegados presentes en la reunión de la Asamblea Estatal del Partido Movimiento Dignidad Zacatecas, celebrada el cuatro de marzo de este año, como consta en el acta de la Asamblea Estatal presentada por el partido político de mérito.

Además, las modificaciones a los documentos básicos del Partido Movimiento Dignidad Zacatecas, se realizaron en ejercicio de su libertad de auto organización, conforme a lo establecido en la Tesis VIII/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vigente y obligatoria, cuyo rubro es *"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTO ORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS"*, y en la que se establecen los criterios mínimos para armonizar la libertad auto organizativa de los partidos políticos y el respeto al derecho fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes de los mismos, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTO ORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia

con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad auto organizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad auto organizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad auto organizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de auto organización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560."

Por lo anterior, y de conformidad con los artículos 9, 35, párrafo primero, fracción III, 41 Base primera y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 35 a 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 38, fracción I y 43, párrafos primero, cuarto y séptimo de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 36, 372 y 373 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 27, numeral 1, fracciones II, XI y XXXVIII y 34 de la Ley Orgánica, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas



Resuelve:

PRIMERO. Se declara la procedencia de las modificaciones a los documentos básicos del Partido Movimiento Dignidad Zacatecas, toda vez que el mencionado instituto político dio cabal cumplimiento a lo mandatado en los puntos resolutive segundo y tercero de la Resolución RCG-IEEZ-004/VII/2018, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral en fecha veintiocho de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Notifíquese en sus términos la presente resolución, al Partido Movimiento Dignidad Zacatecas.

TERCERO. Se instruye a la Coordinación de Vinculación de este Instituto Electoral, remita la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx.

Notifíquese conforme a derecho.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a treinta de marzo de dos mil dieciocho.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo